

Expediente: 2647/15

Carátula: **SORIA NANCY DEL VALLE C/ LINEA 9 GENERAL BELGRANO S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20228770214 - LINEA 9- EMPRESA GRAL. BELGRANO S.R.L., -DEMANDADO/A

20266849827 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUB. DE PASAJEROS, -CITADA EN GARANTIA

90000000000 - SORIA, NANCY DEL VALLE-ACTOR/A

---

1

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2647/15



H102346141069

**Autos: SORIA NANCY DEL VALLE c/ LINEA 9 GENERAL BELGRANO S.R.L. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Expte: 2647/15. Fecha Inicio: 24/08/2015.**

San Miguel de Tucumán, 6 de mayo de 2026.

**Y VISTOS:** los autos "SORIA NANCY DEL VALLE c/ LINEA 9 GENERAL BELGRANO S.R.L. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, y

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante presentación de fecha 30/07/2019 (véase fs. 190), el letrado Antonio Ricardo Chebaia, en su carácter de apoderado de la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, promueve incidente de caducidad de instancia, solicitando que se declare su perención en razón del tiempo transcurrido sin impulso procesal por parte de la actora.

En lo sustancial, asevera que desde el decreto de fecha 03/09/2018 -el cual, según afirma, fue debidamente notificado por cédulas- y hasta la interposición del planteo (30/07/2019), no se habría registrado acto alguno, ni de la parte actora ni de los demandados, que pueda ser considerado impulsorio del proceso.

Asimismo, manifiesta que las actuaciones orientadas a la obtención del beneficio para litigar sin gastos no revistirían carácter de actos impulsorios, por lo que, en su inteligencia, no corresponde asignarles efecto interruptivo del plazo de caducidad.

Finalmente, cita doctrina y jurisprudencia que estima pertinentes a fin de sustentar favorablemente la presente incidencia en mérito a lo cual pide se haga lugar a la incidencia promovida y se declare caduco el proceso de marras.

**II.** En fecha 06/08/2019 se tiene por promovido el incidente de caducidad de instancia por la citada en garantía y se dispuso correr traslado del incidente de caducidad de instancia deducido a la parte actora.

De las constancias de la presente causa, surge que en fecha 13/08/2019 se notificó a la letrado María Teresa Perez, apoderada de la parte actora Nancy del Valle Soria; al letrado Luis Roberto Pons, apoderado de la demandada Línea 9 -Empresa Gral. Belgrano S.R.L., sin contar la *litis* con contestación alguna por parte de los precedentemente mencionados.

**III.** Luego, en fecha 12/06/2020 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal a los fines que se expida sobre el planteo de caducidad.

Contestado que fue en fecha 25/06/2020, la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación emitió dictamen manifestando que la actora no cumplió con la carga de “dar vida a la instancia”, y que por los argumentos allí expuestos, correspondería hacer lugar al planteo de caducidad de instancia.

**IV.** Por decreto de fecha 02/07/2020 se tiene por evacuada la vista fiscal conferida.

El expediente permaneció paralizado. Luego, mediante proveído de fecha 13/04/2026, se llama autos para sentencia.

**V.** Traída la cuestión a estudio, en primer término, resulta necesario dejar sentado que a partir del 01/11/2022 entró en vigor el nuevo Código Procesal Civil y Comercial, cuyas disposiciones “serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables” (conf. art. 822 “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS” del Nuevo Código Procesal). Por consiguiente, atento a la fecha de la demanda -12/08/2016-y el pedido de caducidad de instancia -30/07/2019-, la presente cuestión será juzgada a la luz de la legislación procesal anterior.

Ahora bien, analizada la cuestión traída a estudio, cabe recordar que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia debe existir: a) una instancia, que es la que va a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; c) cumplimiento de los plazos legales de perención con inactividad procesal.

a) En cuanto al primer requisito sabemos que por instancia se debe entender el conjunto de los actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda, hasta la notificación del pronunciamiento definitivo, hacia el que dichos actos se encaminan. Es por ello que la pretensión procesal contenida en el escrito de demanda constituye el inicio del proceso principal y también el comienzo de la primera instancia en que transcurre ese proceso principal. De manera que la instancia se abre cuando se introduce la demanda; desde ese mismo momento surge la carga procesal de instar el procedimiento, y comienza a correr el plazo de caducidad (Roberto G. Loutayf Ranea - Julio C. Ovejero López, *Caducidad de la instancia*. 2º edición actualizada y ampliada. Pág. 37).

En fecha 12/08/2016 -véase fs. 24-, la parte actora Nancy del Valle Soria, mediante su abogada María Teresa Pérez, interpuso acción de daños y perjuicios en contra de Línea 9 Gral. Belgrano S.R.L, citando en garantía a Seguros Rivadavia, persiguiendo la suma de \$230.630, quedando

abierta la instancia.

b) El segundo requisito (inactividad procesal) está estrechamente ligado a la “carga procesal” que tienen las partes de impulsar el trámite del juicio, esto es, de hacer avanzar el proceso hacia su fin natural, que es la sentencia.

Dicha inactividad también se presenta en la hipótesis de que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento, es decir, la existencia de actividad procesal no es suficiente para mantener vivo el proceso, pues es necesario que ésta haga avanzar la causa para que adquiera su completo desarrollo; debe tratarse, entonces, de actuaciones procesales positivas, con real y concreta idoneidad impulsoria, que hagan avanzar el proceso de una a otra de las etapas que lo conforman hacia su destino final, que es la sentencia, la resolución del incidente o del recurso, según el caso (Roberto G. Loutayf Ranea- Julio C. Ovejero López, *ob. cit.*, p. 101, 103 y 104).

De las constancias de la presente causa, surge que en fecha 03/09/2018, por ante el presente Juzgado se practicó planilla fiscal, ordenándose correr vista por el término de tres días. Asimismo, de la presente causa surge el efectivo diligenciamiento de la cédula de notificación, constando el expediente con el diligenciamiento al letrado Luis Roberto Pons, apoderado de la demandada Línea 9 Empresa Gral. Belgrano S.R.L., Antonio Ricardo Chebaia, apoderado de garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, y María Teresa Pérez, apoderada de la actora -véase fs. 179, 180 y 181 respectivamente-.

Posterior a ello, a fs. 184 surge la solicitud del beneficio para litigar sin gastos peticionada por la parte actora, la que efectivamente fuere decretada en fecha 22/05/2019.

c) Respecto al tercer requisito, esto es, cumplimiento de los plazos legales de perención con inactividad procesal, nuestro código de rito en su art. 203 inc. 1 establece que la caducidad de instancia en primera instancia o única instancia operará a los seis meses.

Se debe tener presente que el art. 203 párr. 3° y 4° del CPCCT prevé que los plazos comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso, y que en caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva. Es decir, que cuentan no sólo los actos de impulso provenientes de la parte interesada sino también del órgano jurisdiccional.

La inactividad procesal debe ser continuada durante el plazo de caducidad, porque si durante su transcurso ocurre un acto de impulso, no puede declararse la perención porque ha ocurrido la interrupción del plazo de caducidad, a menos que con posterioridad se haya cumplido un nuevo plazo de inactividad. Asimismo, el curso de la caducidad se suspenderá, cuando por razones de fuerza mayor o causas graves, discrecionalmente apreciadas por el juez, no se puedan realizar actos en el proceso; o cuando, por imperio de la ley o por acuerdo de partes, se suspenda su trámite (art. 204 CPCCT).

Del análisis precedente se desprende la inactividad procesal debe ser continuada durante el plazo de caducidad, porque si durante su transcurso ocurre un acto de impulso, no puede declararse la perención porque ha ocurrido la interrupción del plazo de caducidad, a menos que con posterioridad se haya cumplido un nuevo plazo de inactividad. Asimismo, el curso de la caducidad se suspenderá, cuando por razones de fuerza mayor o causas graves, discrecionalmente apreciadas por el juez, no se puedan realizar actos en el proceso; o cuando, por imperio de la ley o por acuerdo de partes, se suspenda su trámite (art. 204 CPCCT)

Así es que, con posterioridad a la planilla fiscal practicada y debidamente notificada conforme lo expuesto, la única actuación atribuible a la parte actora consiste en la solicitud del beneficio para litigar sin gastos, sin poder considerarse ésta una actuación por la que se logre impulsar el presente proceso, en tanto la accionante no instó el diligenciamiento de los oficios, en el plazo conferido por proveído del 22/05/2019. Tampoco se verifica ninguna actuación posterior de la actora desde entonces y hasta la fecha de la presente resolución, lo cual tornan procedente la caducidad por abandono del proceso.

En consecuencia, en atención a lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación en fecha 25/06/2020, corresponde hacer lugar al incidente de caducidad deducido por el letrado Antonio Ricardo Chebaia, en su carácter de apoderado de la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por haber transcurrido el plazo legal contemplado por el art. 203 inc. 1.

**VI-** Las costas se impondrán al vencido por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 105 y 106 y 212 del CPCCT).

Por estos motivos,

**RESUELVO:**

**I- HACER LUGAR** al planteo de caducidad de instancia promovido por el letrado Antonio Ricardo Chebaia, en su carácter de apoderado de la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en su presentación de fecha 30/07/2019 (véase fs. 190), conforme lo considerado. **EN CONSECUENCIA**, declarar perimida la instancia del presente juicio.

**II- COSTAS** a la actora vencida por ser ley expresa. Sin perjuicio de ello, la actora goza del beneficio para litigar sin gastos provisional conferido por proveído del 22/05/2019.

**III- HONORARIOS** oportunamente.

**HÁGASE SABER.**<sup>2647/15-DAC</sup>

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII Nom.-

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:  
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.